TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0262924

Núm. de Registro: 1130/88.

ASUNTO: Amparo promovido por doña Sacramento Andreo Martínez.

SOBRE: Providencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Alicante de -- 5-XI-87 y resoluciones confirmatorias inadmitiendo recurso de apelación contra Sentencia recaida - en juicio de desahucio.

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Sacramento Andreo Martínez.

## I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 15 de junio de 1988 se presentó en el Juzgado de - Guardia y el día 17 siguiente se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de doña Dolores Martín Cantón, Procuradora - de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Sacramento Andreo Martínez, interpone recurso de amparo contra la- providencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Alicante de 5 de - noviembre de 1987 y resoluciones confirmatorias posteriores, que inadmitieron el recurso de apelación interpuesto en juicio de desahucio. Se invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Papel de Oficio— UNE A-4

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente en amparo, arrendataria de una casa en Alicante, fue demandada por el arrendador por falta de pago en abril de 1987. Celebrado el juicio recayó Sentencia estimatoria del Juzgado de Distrito núm. 3 de dicha capital de 29 de octubre de 1987.

b) Formulado recurso de apelación, el referido Juzgado dictó providencia de 5 de noviembre de 1987 declarando no haber lugar a su admisión por no haberse acreditado tener satisfechas la totalidad de las rentas adeudadas.

Interpuesto recurso de queja fue desestimado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, tras solicitar informe al Juzgado de distrito que dictó la providencia recurrida, mediante Auto de 23 de enero de 1988. En dicho Auto se señala que si bien la inadmisión del recurso se debía haber resuelto por Auto y no por providencia, tal infracción no había causado indefensión a la recurrente, siendo correcta la inadmisión del recurso.

c) La solicitante de amparo procedió entonces a consignar una cantidad suplementaria con la intención de enervar la acción, solicitud que fue denegada por el Juzgado de Distrito núm.3 mediante Auto de 25 de marzo de 1988, al considerar que el arrendamiento lo era de local de negocios por haber explotado la demandada una guardería infantil en el mismo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

•TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Interpuesto recurso de reposición y subsidiario de - apelación, el primero fue declarado improcedente por Auto de 5 de mayo de 1988 del Juzgado de Distrito núm. 3 de Alicante. Solicitado por la recurrente que se diese curso al subsidiario de apela-- ción, el citado Juzgado lo denegó por Auto de 16 de mayo de 1988, al entender que el mismo debía haberse formulado directamente contra el Auto de 25 de marzo, ya devenido firme. Tras este Auto se- promovió el presente recurso de amparo.

Tercero.- La actora considera que la providencia de 5 de noviem-- bre de 1987 vulneró el art. 24.1 de la Constitución al denegar indebidamente la admisión a trámite del recurso de apelación y causarle con ello indefensión, pues dicho recurso era procedente en- virtud de que se habían consignado determinadas cantidades que habían sido aceptadas sin oposición por el arrendador. Se le ha privado, afirma, de una resolución sobre el fondo en segunda instancia.

Asimismo, la inadmisión de la apelación ha significado- un trato discriminatorio contrario al art. 14 de la Constitución, pues se ha vulnerado el derecho positivo en tal forma que, de haberse tramitado el asunto u otro similar ante otro juzgador, el - recurso de apelación hubiera sido admitido.

Se solicita la nulidad de la citada providencia y la -- suspensión de la ejecución de la Sentencia cuya apelación se pretende.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988 la Sección Primera de este Tribunal requirió a la demandante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, la aportación de la providencia impugnada y de otras resoluciones recaidas en los autos. Asimismo, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, puso en conocimiento de dicha demandante y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo de carecer la demanda de contenido constitucional.

Dentro del plazo de diez días concedido al efecto, la representación de la recurrente reiteró las alegaciones formuladas en la demanda de amparo y aportó la documentación solicitada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló las correspondientes alegaciones y sostuvo que la cuestión suscitada es de legalidad ordinaria, pues versa sobre la procedencia o improcedencia de un recurso de apelación en función del cumplimiento o no del requisito de consignación de rentas adeudadas. La apreciación de dicho cumplimiento corresponde a los tribunales ordinarios, que en este supuesto se han pronunciado mediante resoluciones motivadas y sin que se haya infringido derecho constitucional alguno. En consecuencia, interesa la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede la inadmisión del recurso de amparo formulado por doña Sacramento Andreo Martínez, por carecer su demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia sobre el fondo de la misma.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la providencia de 5 de noviembre de 1987 que la actora impugna de forma directa inadmitió el recurso de apelación promovido contra la Sentencia de 29 de octubre de 1987 recaída en juicio de desahucio, debido a insuficiencia en la consignación de las rentas adeudadas. La apreciación del correcto cumplimiento por las partes de los requisitos procesales es, como señala el Ministerio Fiscal, función que corresponde a la jurisdicción ordinaria, salvo que se haya visto afectado un derecho fundamental, en cuyo caso sería procedente el recurso de amparo. En el presente supuesto, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Alicante apreció en la providencia impugnada que no se había dado cumplimiento a la consignación de las rentas debidas, preceptiva para recurrir en apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Dicha apreciación fue ratificada por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de la indicada localidad de 23 de enero de 1988, en el que se indica que si bien la inadmisión se debía haber decidido mediante Auto, no por providencia, dicha infracción procesal no había causado indefensión a la recurrente.

Pues bien, tanto la providencia supuestamente causante de la lesión que se denuncia, como el Auto que la confirmó, son resoluciones motivadas y fundadas en derecho, que con base en las pruebas aportadas en autos estimaron que no se había acreditado el pago de las rentas que en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de desahucio de 29 de octubre de 1987 se habían indicado como debidas. Al no ser tal apreciación irrazonable ni arbitraria, ni suponer una restrictiva interpretación de los preceptos procesales invocados, no hay violación alguna de los derechos ga-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rantizados por el art. 24 de la Constitución. No ha habido en efecto, ni indefensión ni denegación de tutela judicial, pues la apelación se ha inadmitido en virtud de una aplicación motivada, razonable y fundada en derecho de una causa prevista en las leyes procesales. Y no puede este Tribunal entrar en los hechos y proceder a la revisión del juicio efectuado por ambos Juzgados de Alicante sobre el efectivo cumplimiento por parte de la actora del citado requisito procesal, pues invadiría con ello la competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria y desconocería lo que establece el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica que regula su actuación (LOTC).

Respecto a la queja sobre la supuesta discriminación sufrida, su falta de fundamento es manifiesta, pues no se trata sino de una alegación meramente retórica en la que no se aduce que los órganos judiciales intervinientes hayan decidido en sentido contrario a lo que hayan hecho anteriormente en casos sustancialmente iguales, sino que se especula sobre lo que otros Tribunales hubieran podido resolver en su caso.

Concurre, por tanto, la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 21 de noviembre de 1988 y regulada en el art. 50.1 c) LOTC, pues carece la demanda de contenido constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4